

STS de 18 de junio de 1900

En la villa y corte de Madrid, a 18 de junio de 1900, en el juicio sobre declaración de herederos abintestato seguido en el Juzgado de primera instancia de Guernica y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos por D. Aureliano de Urquidi y Leguericabeazcoa, comerciante, con Doña Jacinta de Aransolacalle y Alegría, con licencia de su marido D. Jerónimo de Arego y Zabala, pescador; D. Trinidad de Muniátegui y Alegría, también pescador; Doña María Jesús Alegría y Gorostiaga, vendedora de pescado, y Doña María Manuela de Ansuátegui y Alegría, sin oficio, todos de dicha vecindad, y el Ministerio fiscal; pleito pendiente ante Nos, en virtud de recurso de casación por infracción de ley, que ha interpuesto la parte de doña Jacinta de Aransolacalle y litis socios, dirigida por el Doctor D. Matías Barrio y Mier, y representada por el Procurador D. Juan García Coca; habiéndolo estado el recurrido D. Aureliano de Urquidi por el Licenciado D. Anastasio Rodríguez del Valle y el Procurador D. José María Cerdón:

Resultando que el día 5 de abril de 1898 falleció en la anteiglesia de Elanchove Doña Anastasia Tremoya y Urquidi, soltera, sin ascendientes ni descendientes y sin haber otorgado disposición testamentaria; y con fecha 28 del propio mes y año, D. Aureliano de Urquidi y Leguericabeazcoa acudió al Juzgado de primera instancia de Guernica, con la solicitud de que al mismo y a su hermana Doña Casimira se les declarase herederos únicos universales abintestato de la Doña Anastasia, como sus tíos carnales maternos; apoyando su petición en lo ya consignado, y además en ser los bienes en que consistía la herencia muebles y algunas fincas procedentes de la madre de la causante, y sus mencionados tíos los únicos llamados a heredarla, por no tener la misma parientes más próximos, pues los de la otra rama eran primos de padre e hijos de primos en quinto grado, y en lo dispuesto por la ley 8.^a, tít. 21 del Fuero de Vizcaya, según la cual la sucesión abintestato general de los bienes muebles recae en los parientes más próximos del finado por su orden y grado, en forma absoluta, en defecto de descendientes y ascendientes, y la especial de los bienes raíces de troncalidad en los parientes, también más próximos, de la línea de que procedan; y presentó varias partidas sacramentales:

Resultando que practicada la información testifical, y publicados los edictos oportunos, comparecieron Doña María Manuela de Ansuátegui y Alegría, Doña María Jesús de Alegría y Gorostiaga, D. Trinidad de Muniátegui y Alegría y Doña Jacinta de Aransolacalle y Alegría, asistida ésta de su marido D. Jerónimo de Arego y Zabala, en concepto de parientes en tercer grado canónico y quinto civil por la línea paterna de Doña Anastasia de Tremoya, solicitando que en atención a tener el carácter de muebles todos los bienes dejados por la misma y a disponer la ley 8.^a, tít. 21 del Fuero de Vizcaya, que los de tal clase se distribuyan a medias, por iguales partes, entre los parientes de ambas líneas, paterna y materna, no habiendo ascendientes, se les declarase

herederos de la mitad de los relictos al fallecimiento de la Doña Anastasia; y presentaron las partidas y árbol genealógico conducentes a justificar su parentesco con la causante:

Resultando que D. Aureliano de Urquidi a su vez insistió en la petición que tenía formulada, aduciendo: no ser muebles todos los bienes dejados por Doña Anastasia, pues existían los inmuebles comprendidos en relación escrituraria que acompañaba, formalizada con motivo de la incapacidad de aquélla; no haber de discutirse el grado de parentesco del propio D. Aureliano y de su hermana, ni el de los opositores, con relación a la causante, ni lo relativo a los bienes raíces; establecer la ley antes citada respecto a los muebles el orden de suceder por proximidad absoluta de parentesco, llamando en primer término al padre o madre o a los ascendientes, en defecto de descendientes, por no existir, en cuanto a tales bienes, la razón de troncalidad, que sacrifica el derecho natural de afecto, prefiriendo a los padres y seres más queridos, excepción que no existe al tratarse de los bienes muebles, haciendo en este caso el llamamiento en las dos líneas por su grado y orden, atendiendo a los en que estén los de ambas; y ser de aplicación, por analogía, la doctrina establecida por la sentencia de este Tribunal Supremo de 17 de julio de 1893:

Resultando que Doña Jacinta de Aransolacalle y consortes persistieron en lo que tenían solicitado, manifestando su conformidad en cuanto a corresponder los inmuebles de la herencia de Doña Anastasia de Tremoya a sus tíos D. Aureliano y Doña Casimira de Urquido, según las leyes de troncalidad, y exponiendo respecto a los muebles: que la palabra orden empleada en la ley 8.^a, tít. 21 del Fuero de Vizcaya, al determinar que en ellos sucedan todos los parientes del padre y de la madre, no puede significar sino línea, llamándolos por su grado en cada una de ellas, o sea excluyendo los más próximos a los más remotos, y para evitar interpretaciones torcidas, agrega que si los parientes de una línea son en mayor número que los de la otra, los del padre heredarán la mitad y la otra los de la madre; que dando tal interpretación a esa ley, no se va contra el afecto natural a los más próximos parientes; que la distribución de los muebles entre los de ambas líneas se apoya en el principio de la comunicación estatuida por la ley del tít. 20 del Fuero, explicándose así perfectamente que al hablar de la sucesión de los ascendientes, en tal clase de bienes, establezca que hereden por su orden, sin ocuparse de grados, o sea por partes iguales; y que la sentencia de 17 de junio de 1893 no tiene aplicación al caso actual por la diferencia esencial que hay de la forma de llamamiento foral indicada a la que establece el art. 293 del Código civil:

Resultando que el representante del Ministerio fiscal expuso procedía declarar herederos únicos y universales de Doña Anastasia de Tremoya a D. Aureliano y a Doña Casimira de Urquidi, porque la palabra orden, empleada en la ley 8.^a del tít. 21 del Fuero de Vizcaya, no es sinónima de línea, lo cual demuestra la ley 2.^o del tít. 17 del propio Fuero, sino por el contrario, constituye el conjunto o agrupación de personas que se encuentran en la misma proximidad de parentesco; y dados a los autos los trámites legales de dos instancias, la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos dictó en 11 de

diciembre de 1899 sentencia confirmatoria declarando a D. Aureliano y Doña Casimira de Urquidí y Leguericabeazcoa, únicos y universales herederos abintestato de la finada Doña Anastasia de Tremoya y Urquidí, y que Doña Jacinta de Aransolacalle, D. Trinidad de Muniátegui, Doña María Jesús de Alegría y Doña María Manuela de Ansuátegui no tienen derecho a parte alguna de dicha herencia:

Resultando que Doña Jacinta de Aransolacalle, D. Trinidad de Muniátegui, Doña María Jesús de Alegría y Doña María Manuela de Ansuátegui, han interpuesto recurso de casación, citando en su apoyo el núm. 1.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, y como infringidos:

Primero.- La ley 8.^a, tít. 21 del Fuero de Vizcaya, que establece, al tratar de la sucesión abintestato para los bienes raíces, el principio absoluto de la troncalidad, y consigna, respecto a los muebles, que sucedan, a falta de otras personas de mejor derecho, todos los parientes del padre y de la madre por su orden y grado, y determina además hereden la mitad de los de la línea paterna y la otra mitad los de la materna, si los de un grado son en mayor número que los del otro; organizando en el orden de colaterales, para los bienes muebles, una sucesión personal por líneas, sin que directa ni indirectamente anteponga los parientes más próximos de la una a los lejanos de la otra; habiéndose entendido así siempre en la práctica del texto de la ley, y consignándose en idéntico sentido en el Apéndice que la Comisión codificadora vizcaína ha redactado como complemento del Código civil para adaptarle a aquella legislación; por lo que la Audiencia de Burgos ha infringido el precepto legal citado, al aplicarle en forma contraria a su recta interpretación; y

Segundo.- La ley 13, tít. 1.º de la Partida 1.^a, según la cual para interpretar las leyes "deven entenderse bien e derechamente, tomando siempre verdadero entendimiento dellas", cuyo sentido se completa con las reglas de interpretación: verba simpliciter prolata intelligi debent secundum suam propriam significationem, y verba cum effectu sunt accipienda; por cuanto hablando la ley 8.a, tít. 21 del Fuero de Vizcaya, claramente y sin distingos, de que el llamamiento de los parientes colaterales a la herencia intestada de bienes muebles se distribuyan éstos por mitad entre la línea paterna y la materna, sin preferencia por razón de mayor proximidad, es lo que debe admitirse y reconocerse, sin desvirtuarlos, introduciendo principios, doctrinas o interpretaciones que el texto de la ley rechaza; y resultando evidente que los recurrentes, como representantes de la línea paterna, tienen derecho a la mitad de los bienes muebles de la herencia de Doña Anastasia de Tremoya, aun siendo de parentesco más lejano que los de la línea materna, no habiéndolo reconocido así la sentencia recurrida, había infringido notoriamente la mencionada ley de Partida.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Vicente de Piniés:

Considerando que al estatuir la ley 8.^a del tít. 21 del Fuero de Vizcaya la sucesión abintestato en los bienes muebles, determina con toda claridad y distinción, en primer término, el derecho de suceder o heredar que se concede a los parientes paternos y

maternos por su orden y grado, prescindiendo en absoluto de la troncalidad establecida en cuanto a los bienes raíces; y en segundo lugar, el modo de dividir la herencia entre los llamados a participar de la misma:

Considerando que la concesión de tal derecho a todos los parientes del padre y de la madre, con la condición precisa de que, no habiendo ascendientes, suceden igualmente por su orden y grado, de modo manifiesto implica que el más próximo excluye el más remoto, como prescribe la misma ley respecto a los bienes raíces, dando a las palabras "orden y grado" el sentido de que sucedan los parientes más próximos o cercanos –acepción igual a la que expresamente tienen dichas palabras en la ley 2. tít. 17 del mismo Fuero–, y como demuestra el vocablo "orden", que antepuesto a "grado", en manera alguna puede significar sucesión por líneas, sino regla y método en la propia sucesión, de suerte que se herede seguida y sucesivamente de grado en grado:

Considerando que si bien la ley del Fuero citada establece en segundo término que si los parientes de parte del padre fuesen más que los de la madre, o al contrario, hereden la mitad de los bienes los de una línea y la mitad los de la otra, tal régimen de división está subordinado al caso en que hubiese en ambas líneas parientes de igual grado y con el mismo derecho a heredar, conforme a la repetida ley, ya que, según se ha expresado, no se otorga el derecho a la sucesión a los parientes de las líneas, sea cual fuere el grado de parentesco, sino excluyendo el más próximo al más remoto, ni se ordena que precisamente se herede por líneas, sino que en el caso mencionado se divida por ellas:

Considerando que la Sala sentenciadora, al aplicar la ley 8.^a, tít. 21 del Fuero de Vizcaya, como acaba de expresarse, no la ha infringido, y sí interpretado recta y debidamente, como tampoco ha infringido la ley y principios que se citan en el segundo motivo del recurso:

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Jacinta de Aransolacalle y Alegría y demás recurrentes, a los que condenamos al pago de las costas, y si vinieren a mejor fortuna, al de la cantidad de 1.000 pesetas, por razón de depósito, a la que se dará la aplicación prevenida por la ley; y líbrese a la Audiencia de Burgos la oportuna certificación, con devolución del apuntamiento que tiene remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.= José de Aldecoa.= Enrique Lassús.= Joaquín González de la Peña.= Pedro Lavín.= Ricardo Molina.= Vicente de Piniés.= Tomás Gúdal.

Publicación.= Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Vicente de Piniés, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la

Sala de lo civil en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid, 18 de junio de 1900.= Licenciado Hilario María González y Torres.